

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 10 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 8551/2024

SUMARIO:

ISD. Gestión. Competencia de las CC.AA. en orden a la exacción del tributo. Legitimación activa de los herederos. El debate se plantea en relación a la decisión de la instancia de inadmitir un recurso contencioso-administrativo deducido por los herederos frente a resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las CC.AA, específicamente sobre un conflicto entre el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y la Comunidad de Madrid respecto a la gestión del ISD. La sentencia recurrida concluyó que los beneficiarios de la sucesión no tienen legitimación para impugnar resoluciones que solo afectan a las Administraciones involucradas, enfatizando que la ley no reconoce a estos particulares la condición de parte en el procedimiento administrativo, lo que les impide serlo en un proceso contencioso posterior. La cuestión que presenta interés casacional consiste en discernir si debe reconocerse legitimación activa del art.19.1.a) LJCA por gozar de interés legítimo del art. 191 LJCA a los herederos en un procedimiento de resolución de conflictos en materia de tributos de Estado cedidos a las CC.AA, que decide sobre la competencia acerca de la gestión y el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y que, en consecuencia, determina la Comunidad Autónoma titular de las competencias para la gestión, inspección, liquidación, recaudación y revisión derivados del fallecimiento del causante.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 10/12/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8551/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8551/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Síguenos en...



SECCIÓN: PRIMERA**A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande
En Madrid, a 10 de diciembre de 2025.

HECHOS**PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.**

1.La representación procesal de doña Julia, doña Bibiana y doña Lorena, preparó recurso de casación contra el auto de 18 de enero de 2024 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmado en reposición por otro posterior de 13 de junio de 2024, que inadmite el recurso n.º 1183/20022, interpuesto por falta de legitimación activa de las recurrentes.

2.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido (i) el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA); (ii) el artículo 24.1 de la Constitución española (CE) y los principios de buena administración, efectividad y proporcionalidad y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita.

3.Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea, habiendo sido relevante su aplicación por la resolución impugnada.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 LJCA.

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 30 de octubre de 2024, habiendo comparecido las recurrentes, representadas por el procurador don Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como recurridas la Administración General del Estado y el Principado de Asturias, representados por el abogado del Estado y el letrado del Principado de Asturias, que no se han opuesto a la admisión del recurso.

Por último, se tiene por no personada a la Comunidad de Madrid, al haberse superado el término del emplazamiento sin que conste la personación de la citad administración.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.**

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Objeto litigioso

El debate se plantea en relación a la decisión de la instancia de inadmitir un recurso contencioso-administrativo deducido por las herederos frente a resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, específicamente sobre un conflicto entre el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y la Comunidad de Madrid respecto a la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El abogado del Estado planteó como alegación previa la posible inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de los recurrentes, quienes son particulares beneficiarios de la sucesión y no la Comunidad Autónoma de Madrid.

El tribunal de instancia, al analizar la cuestión, se remite a su jurisprudencia anterior, en particular a una sentencia de 15 de abril de 2015, donde se concluyó que los beneficiarios de la sucesión no tienen legitimación para impugnar resoluciones que solo afectan a las Administraciones involucradas, enfatizando que la ley no reconoce a estos particulares la condición de parte en el procedimiento administrativo, lo que les impide serlo en un proceso contencioso posterior.

TERCERO.- Cuestión en la que existe interés casacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, apreciamos que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Discernir si debe reconocerse legitimación activa del artículo 19.1.a) de la Ley Jurisdiccional por gozar de interés legítimo del artículo 191 del mismo texto legal a los herederos en un procedimiento de resolución de conflictos en materia de tributos de Estado cedidos a las comunidades autónomas, que decide sobre la competencia acerca de la gestión y el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y que, en consecuencia, determina la Comunidad Autónoma titular de las competencias para la gestión, inspección, liquidación, recaudación y revisión derivados del fallecimiento del causante.

CUARTO.- Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Este Tribunal, en las sentencias de 2 de junio y de 20 de diciembre de 2016 (RR Ordinarios 886/2015 y 2292/2015) ha rechazado la causa de inadmisibilidad que, en parecidos términos a los suscitados en el presente asunto, sostuvo el abogado del Estado con fundamento en la falta de legitimación de los particulares para impugnar acuerdos de la Junta Arbitral, toda vez que no podía legalmente promover conflicto de competencias, reservado a las Administraciones fiscales concernidas.

En dichas sentencias afirmamos que: «...En supuesto sustancialmente idéntico, nuestra sentencia STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 7927/2004, de 9 de diciembre de 2004, (rec. 7893/1999), rechaza la inadmisibilidad legal, por lo que en mérito al principio de unidad de doctrina habrá de estarse a lo allí declarado. En dicha sentencia se afirmaba: "Como hemos señalado en las referidas ocasiones, la legitimación activa implica una especial relación del demandante con el objeto del proceso por la que se otorga una capacidad de reacción procesal para la defensa y efectiva reintegración o preservación de un derecho o interés legítimo que forma parte del ámbito jurídico de quien aduce su titularidad. Y, especialmente, después de la Constitución el concepto de ese interés legitimador que antes había ser directo y ahora simplemente legítimo, se extiende a todos aquellos supuestos en los que el accionante puede conseguir cualquier clase de beneficio (material o jurídico) como consecuencia de una sentencia estimatoria de su pretensión.

En definitiva, el interés legítimo requerido para la legitimación de que se trata, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en sentencias, entre otras, 60/1982, 62/1983, 160/1985, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y autos 139/1985, 27.2, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o la disposición general impugnada ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien formula la demanda" ...".

En el mismo sentido, cabe citar las sentencias de 22 de abril de 2010 y 3 de febrero de 2011 (recursos de casación nº 147/2009 y 266/2009). En la primera de ellas, en que se planteó idéntica cuestión procesal, se declaró lo siguiente:

"[...] TERCERO.- Planteado el recurso en los citados términos, debemos rechazar el óbice de falta de legitimación activa planteado por la representación de la Diputación Foral de Vizcaya, quien considera que «no es el momento procesal para que los particulares cuestionen la decisión

arbitral», dado que «[s]u acceso a la tutela judicial se dará en el procedimiento ordinario, pero no en éste» (pág. 2 del escrito).

Sobre este particular, conviene comenzar recordando, de un lado, que el art. 39.Cinco de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, que aprueba el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco (actual artículo 67 de la Ley vigente), dispone que «[l]os acuerdos de esta Junta Arbitral sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recursos en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo» (previsión que viene a reiterar en términos muy similares el art. 19 del RJACE); y, de otro lado, que, de conformidad con el art. 19.1 de la LJCA están legitimados en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo "[l]as personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo".

Pues bien, no es dudoso que tanto el Sr... como la entidad I... S.L. tienen indudablemente un interés, no ya legítimo, sino directo, en relación con la fijación de su domicilio fiscal a efectos del Concierto Económico. Por esta razón, comparecieron en el expediente y, al amparo del art. 15 del RJACE -que señala que «las Administraciones en conflicto deberán notificar a los interesados en el procedimiento el planteamiento del mismo, produciendo tal notificación efectos interruptivos de la prescripción o suspensivos, en su caso»-, el Delegado Especial de la A.E.A.T. de Canarias comunicó el planteamiento del conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco al Sr... y a I..., S.L. [...].

Por ello, el asunto tiene interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la cuestión jurídica está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) pues no cabe descartar la posibilidad de invocar fructuosamente, a efectos de contraste, sentencias de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo que se hayan pronunciado sobre el tema litigioso, cuando se aprecie la conveniencia de completar el criterio [ATS 3 de mayo de 2017 (RCA 189/2017)].

QUINTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto serán, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones descritas en el razonamiento jurídico segundo.

2. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar los artículos (i) 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA); (ii) 24.1 de la Constitución Española (CE) y los principios de buena administración, efectividad y proporcionalidad y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha citado, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

SEXTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 8551/2024, preparado la representación procesal de doña Julia, doña Bibiana y doña Lorena contra el auto de 18 de enero de 2024 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmado en reposición por otro posterior de 13 de junio de 2024, que inadmite el recurso n.º 1183/20022.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Discernir si debe reconocerse legitimación activa del artículo 19.1.a) de la Ley Jurisdiccional por gozar de interés legítimo del artículo 191 del mismo texto legal a los herederos en un procedimiento de resolución de conflictos en materia de tributos de Estado cedidos a las

comunidades autónomas, que decide sobre la competencia acerca de la gestión y el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y que, en consecuencia, determina la Comunidad Autónoma titular de las competencias para la gestión, inspección, liquidación, recaudación y revisión derivados del fallecimiento del causante.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos (i) 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; (ii) 24.1 de la Constitución española; y los principios de buena administración, efectividad y proporcionalidad y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha citado, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente según las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).